DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto a la reconsideración provisional del derecho antidumping aplicable a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia

(2000/70/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO**

1. **Investigación previa**

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo [3] (en lo sucesivo denominado «el Reglamento por el que se establece un derecho definitivo»), se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca. La mayoría de los productores exportadores de los países sujetos a las medidas anteriormente mencionadas ofrecieron compromisos, que fueron aceptados por la Comisión en todos los casos menos uno.

(2) El compromiso ofrecido por los productores exportadores rusos no fue aceptado por la Comisión puesto que no contenía las garantías necesarias por parte de las autoridades rusas para permitir una adecuada supervisión. El Reglamento por el que se establece un derecho definitivo establecía un derecho antidumping *ad valorem* al nivel calculado definitivamente para las importaciones originarias de Rusia, es decir, del 26,8 %.

(3) El considerando 87 del Reglamento por el que se establece un derecho definitivo indicaba que las medidas para Rusia podrían ser modificadas si las circunstancias cambiaran de tal manera que se cumpliesen las condiciones para la aceptación de un compromiso.

2. **Investigación de reconsideración**

(4) Las autoridades rusas dieron posteriormente garantías a la Comisión que parecieron suficientes para la supervisión adecuada de un compromiso, como se discutió en el marco de la investigación original, y los productores-exportadores rusos solicitaron que la Comisión aceptara ese compromiso.

(5) Habiendo determinando, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para la apertura de una reconsideración provisional, la Comisión inició la misma de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), limitándose al examen de la aceptación de un compromiso de los productores exportadores rusos afectados. El anuncio de apertura de la reconsideración provisional se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [4].

B. **COMPROMISO**

1. **Naturaleza del compromiso**

(6) Se invitó a todas las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones y a proporcionar pruebas en el plazo establecido en el anuncio de apertura.

(7) La investigación efectuada ha revelado que el compromiso ofrecido conjuntamente por las autoridades rusas y los productores-exportadores rusos afectados sigue el modelo de los ofrecidos, y aceptados por la Comisión, en la investigación original mediante la Decisión 97/790/CE de la Comisión [5]. Además, el Ministerio de Comercio ruso ha garantizado la supervisión y control del compromiso.

(8) Los productores-exportadores se han comprometido a vender o a exportar a la Comunidad hasta cierta cantidad del producto afectado a precios revisados para eliminar los efectos perjudiciales del dumping encontrado en la investigación original. Asimismo, han ofrecido asegurarse de que sus precios por grupo de productos entren en la línea de la estructura de precios que prevalece en el mercado comunitario.

(9) Habiendo examinando cuidadosamente la propuesta de compromiso, la Comisión está satisfecha de que, en caso de aceptación, se logre la eliminación del perjuicio por dos medios: primero, un compromiso relativo a los precios hasta un volumen límite anual, y un derecho antidumping *ad valorem* percibido sobre cualquier importación que supere este límite.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.
[3] DO L 322 de 25.11.1997, p. 1.
[4] DO C 77 de 20.3.1999, p. 6.
[5] DO L 322 de 25.11.1997, p. 63.

El Ministerio de Comercio ruso se ha comprometido a controlar y a autenticar certificados de producción para cada envío facturado exportado a la Comunidad que corresponda a la cantidad acordada eximida del derecho antidumping. Para asegurarse de que la cantidad de importaciones eximidas del derecho antidumping *ad valorem* no supere la cantidad límite con respecto a la cual se ha ofrecido el compromiso, la exención estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado de producción válido original. Dicho certificado se emitirá de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento del Consejo por el que se modifican las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia [1].

2. **Supervisión del compromiso**

(10) La supervisión de este compromiso conjunto será triple: en primer lugar, el Ministerio de Comercio ruso ha acordado facilitar a la Comisión un informe trimestral en el que figuren todos los certificados de producción que se han publicado, especificando el productor, la cantidad exportada, el importador y el primer cliente independiente de la Comunidad; en segundo lugar, los productores-exportadores, que son también partes en el compromiso, han acordado facilitar a la Comisión un informe trimestral que proporcione información sobre sus ventas para la exportación a la Comunidad, y guardar documentos disponibles para la verificación subsiguiente; en tercer lugar, la Comisión supervisará las importaciones en la Comunidad y podrá verificar los documentos guardados en los locales de los productores-exportadores afectados.

3. **Incumplimiento del compromiso**

(11) El compromiso se acompañará de un derecho antidumping definitivo (el tipo del derecho aplicable a Rusia es el 26,8 %) que puede imponerse en caso de infracción de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento de base.

(12) Por otra parte, si la Comisión tiene razones para creer que se está violando el compromiso, puede imponerse un derecho provisional de conformidad con el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

C. **COMENTARIOS DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(13) Habiendo sido informada de los hechos y consideraciones principales sobre los que la Comisión se propuso aceptar el compromiso, la industria de la Comunidad expresó su oposición a la aceptación de un compromiso de los productores-exportadores rusos afectados, pues la situación de la industria de la Comunidad empeoraba debido a la disminución de la demanda en la Comunidad y a una disminución de las exportaciones de la industria de la Comunidad. La industria alegó que, permitiendo a los productores-exportadores rusos afectados que exporten cada año a la Comunidad una cantidad determinada del producto afectado libre del derecho antidumping (a pesar de la revisión de los precios), la situación de los productores comunitarios empeoraría aún más, trayendo consigo pérdidas de puestos de trabajo adicionales y una reducción de la cuota de mercado.

(14) La Comisión recuerda que el compromiso presentado en el marco de esta reconsideración, que consiste en un compromiso de precios dentro de los límites de una cantidad máxima, es similar a los ya aceptados para otros productores-exportadores de los países afectados por la investigación previa, y a los cuales la industria de la Comunidad no puso ninguna objeción en su momento. Además, desde la entrada en vigor de estos compromisos, la Comisión no ha recibido ninguna información que demostrara que no tienen el efecto previsto de eliminación del dumping.

(15) Debería también tenerse en cuenta que, en caso de que la industria de la Comunidad sea informada de que se están produciendo prácticas de absorción de los productores-exportadores, la Comisión examinará si debe abrirse una investigación de conformidad con el artículo 12.

(16) Además, se pone de relieve que la cantidad límite para el compromiso relativo a los precios ofrecido en esta investigación se ha fijado a un nivel muy inferior del volumen importado durante el período de investigación establecido en la investigación previa.

(17) La Comisión, por lo tanto, considera que la aceptación del compromiso presentado por las autoridades rusas en común con los productores exportadores afectados no tendrá las consecuencias negativas que teme la industria de la Comunidad. Se supervisará de cerca el compromiso y, en caso de infracción, la Comisión adoptará las medidas necesarias para volver a imponer medidas inmediatamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido conjuntamente por las autoridades rusas y por los productores exportadores mencionados a continuación, en el marco de la reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia.

[1] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

País	Fabricante del producto	Código TARIC adicional
Rusia	Taganrog Metallurgical Works	A042
	Pervouralsky Novotrubny	A043
	Chelyabinsk Tube-Rolling Plant	A044

Artículo 2

Se da por concluida la investigación relacionada con la reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión